

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

04



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

2 Sin Anexos 2

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La recomendación general N° 19 de la CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres y niñas es una forma de discriminación, y que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Lastimosamente hoy en día la violencia sexual en los espacios públicos, especialmente el acoso sexual, sigue siendo tolerado y “normalizado” debido a actitudes y comportamientos discriminatorios, la desigualdad y los estereotipos de género.

Las mujeres y niñas sufren y temen diversos tipos de violencia sexual en espacios públicos que van desde distintos tipos de acoso sexual como, comentarios y tocamientos indeseados, llegando hasta violaciones, que pueden derivar en crímenes tan graves como el feminicidio.

Esta realidad limita su libertad de movimiento, reduce su capacidad de acceder a oportunidades de trabajo y de educación, de participar plenamente en la vida pública, acceder a servicios esenciales y a disfrutar de actividades culturales o de ocio, repercute negativamente en su salud y bienestar.



Nuevo León en 2017 firmó un convenio de colaboración con ONU Mujeres, para abordar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos. En específico, en el transporte público en donde se llevo a cabo un estudio y levantamiento de encuestas para atender de una manera integral esta problemática que se presenta en nuestro Estado.

Dicha encuesta reflejo que el 91.6% de las mujeres usuarias del transporte público encuestadas han enfrentado por lo menos una manifestación de violencia sexual a lo largo de su vida mientras transitaba por algún modo de transporte público de la zona metropolitana de Monterrey.

Adicionalmente el 46.3% de las mujeres encuestadas se siente insegura al transitar en el transporte público, 77.8% siente miedo de ser agredida sexualmente al usar el transporte público y un 52.8% expresó que el modo de transporte en que siente más miedo de andar sola es el taxi, 41.2% en el camión y 32.8% en el metro de Monterrey (Metrorrey).

En este sentido es que resulta necesario que nuestros Gobiernos invierta en infraestructura y seguridad pública para disminuir la inseguridad en los espacios públicos, y adicionalmente apueste por campañas de sensibilización y prevención del acoso y hostigamiento sexual de las mujeres en el transporte público.

Que haya mejores presupuestos con perspectiva de género, para garantizar que la seguridad en nuestras calles prevalezca y que cualquier mujer que transite por la calle pueda sentirse segura.

Es por lo anterior que con la presente propuesta pretendo reformar nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para que el Gobierno Estatal y municipal promuevan y garanticen presupuestos con enfoque de género para garantizar espacios públicos seguros libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las

adolescentes y las niñas, además de reconocer en la Ley el acoso sexual en los espacios públicos, para atender de manera prioritaria estas situaciones alas que día a día nos enfrentamos las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Para ejemplificar mi propuesta me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a XX...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.</p>
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a II</p> <p>III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;</p> <p>IV a XI</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I a II</p> <p>III. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;</p> <p>IV a XI</p>
<p>Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual. El Estado garantizará:</p>	<p>Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: la violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en</p>

<p>I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia sexual contra la mujer.</p>	<p>espacios y medios de transporte públicos ó privados cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. El Estado garantizará:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>III.- El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y</p> <p>IV.- El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p>
<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:</p> <p>I a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Promover Políticas Públicas de prevención que garanticen espacios y transporte publico seguro, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;</p> <p>XXX. Fomento a la inversión y desarrollo de infraestructura urbana para el</p>

	<p>fortalecimiento del transporte público con el fin de garantizar la movilidad segura de las mujeres y las niñas, basado en un sistema de planeación y gestión con enfoque de género.</p> <p>XXXI. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo; y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;</p> <p>XIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y operadores/as de transporte, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual; y</p> <p>XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Incorporar una perspectiva de género en todo el ciclo presupuestario y política pública para contribuir a promover la igualdad de género y protección de derechos de las mujeres y las niñas.</p>

	<p>XVI. Brindar servicios públicos de calidad que permita a las mujeres y niñas transitar por espacios seguros.</p> <p>XVII. Realizar campañas de prevención y atención de la violencia en los espacios públicos y el transporte público.</p> <p>XVIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y operadores/as de transporte, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual;</p> <p>XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>
--	---

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación la fracción XXI del artículo 5, la fracción III del artículo 6, el artículo 14 Bis y adición de las fracciones II, III y IV, modificación de la fracción XXIX y por adición de una fracción XXX, recorriéndose la subsecuente del artículo 31, por modificación de la fracción XIII del artículo 32 y por modificación de la fracción XV y adición de la fracción XI, XVII, XVIII y XIX del artículo 43, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. ...

I a XX...

XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

Artículo 6. ...

I a II

III. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV a XI

Artículo 14 BIS. Son formas de acoso sexual: la violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos ó privados cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. El Estado garantizará:

I. ...

II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III.- El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

IV.- El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I a XXVIII. ...

XXIX. Promover Políticas Públicas de prevención que garanticen espacios y transporte publico seguro, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

XXX. Fomento a la inversión y desarrollo de infraestructura urbana para el fortalecimiento del transporte público con el fin de garantizar la movilidad segura de las mujeres y las niñas, basado en un sistema de planeación y gestión con enfoque de género.

XXXI. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 32. ...

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y operadores/as de transporte, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43. ...

I a XIV. ...

XV. Incorporar una perspectiva de género en todo el ciclo presupuestario y política pública para contribuir a promover la igualdad de género y protección de derechos de las mujeres y las niñas.

XVI. Brindar servicios públicos de calidad que permita a las mujeres y niñas transitar por espacios seguros.

XVII. Realizar campañas de prevención y atención de la violencia en los espacios públicos y el transporte público.

XVIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y

operadores/as de transporte, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual;

XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 12 de marzo de 2024



**ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100